

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

RESOLUCION DE SALA PLENA

Nº 25/2017

Potosí, 6 de junio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP Nº 12/2017 EMPRESA UNIPERSONAL FORTUNATO AGUILAR HOCHKOFLE. AREA MINA PALAMANI de fecha 20 de mayo de 2017, suscrito por la Técnico de Observación y Acompañamiento del SIFDE., Lic. Ximena Estrada Villanueva y el Responsable Departamental del SIFDE-POTOSI, Lic. Grover Alejandro Pillco, se hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-PT-CH/DR/NEX/48/2017 en fecha 15 de febrero de 2017, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para efectuar consulta previa en el mes de abril. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Chuquisaca al Tribunal Electoral Departamental de Potosí en fecha 24 de marzo de 2017 con Cite OEP-TSE/SIFDE/OAS Nº 237/2017, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Unipersonal FORTUNATO AGUILAR HOCHKOFLE a realizarse en la Comunidad de Chajnakaya del Municipio de Caiza D del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31 p. I de la Ley Nº 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley Nº 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley Nº 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución Nº 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I. II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 12/2017 EMPRESA UNIPERSONAL FORTUNATO AGUILAR HOCHKOFER. AREA MINA PALAMANI sobre los criterios de observación de la primera, segunda y tercera reunión de deliberación en la Comunidad de Chajnakaya, concluyen:

- **Buena fe.** En las tres reuniones de deliberación de la comunidad de Chajnakaya no se llevó en el marco del dialogo, no hubo una comunicación entre el actor productivo minero, Autoridades - comunarios y la AJAM ya que los sujetos de consulta no participaron en ninguna de las reuniones a pesar de haber sido notificados.
- **Informada.** Las reuniones de deliberación se llevaron a cabo en el idioma castellano, no se dio ninguna explicación al plan de trabajo, no se presentó ningún medio didáctico por parte del Actor Productivo Minero por la ausencia de los sujetos consultados. Durante la reunión deliberativa no detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales ni la naturaleza, alcance, objetivo y duración del proyecto minero. Durante las reuniones deliberativas no se detallaron las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales ni la naturaleza, alcance objetivo y duración del proyecto minero. En las reuniones no fueron mencionados los impactos sociales que ocasionaran los trabajos mineros en el área, pero a entrevistas a algunos comunarios mencionan que no fueron notificados por su autoridad sobre la consulta y que no están de acuerdo con los trabajos mineros por la contaminación que generaron anteriores explotaciones. No se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), y menos aún en lo que respecta al cuidado del medio ambiente. La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.
El APM afirma que es el apoderado legal de la Empresa y es parte del proyecto.
- **Libre.** Las Autoridades y comunarios de Chajanakaya no asistieron a ninguna de las tres reuniones de deliberación a pesar de haber sido notificados e informados, no se observaron presiones, ni amenazas. En las tres reuniones hubo ausencia de autoridades - comunarios, llegando a registrar 0 comunarios (0 varones y 0 mujer), información contrastada en el informe sociológico señala que existe ausencia de habitantes en la estancia Tapi es por eso que se hace la consulta a las autoridades y comunarios de la comunidad de Chajnakaya.
- **Respeto a las normas y procedimiento propios.** El proceso de Consulta Previa reconoce al Corregimiento Comunal como institución propia y al Corregidor como máxima Autoridad, también existe el Sindicato Agrario, Control social, Agente seccional y Junta escolar; las cuales no participaron en ninguna de las Consultas previa. Según información obtenida por algunos pobladores mencionan que la comunidad hace sus reuniones generales dos veces al año y es la autoridad máxima (Corregidor) quien convoca a la participación de la comunidad de Chajanakaya, por lo que se pudo observar que las Consultas Previas no llevo a cabo según a sus procedimientos propios.
- **Concertación.** De todo lo señalado durante las Reuniones de Deliberación las Autoridades - Comunarios y la Empresa no llegaron a ningún acuerdo para la explotación de recursos mineros en el área solicitada. No hubo ni se firmó ningún acta de acuerdo.

Que, finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad Chajnakaya, a convocatoria de la AJAM; luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para su observación y el acompañamiento; **concluyen** que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a lo determinado en los inc. a), b), c) y f) del art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa aprobado por Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado Reglamento.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 12/2017 EMPRESA UNIPERSONAL FORTUNATO AGUILAR HOCHKOFER. AREA MINA PALAMANI, suscrito por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, No Cumplió con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del art. 19 p. III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-


LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.


RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 12/2017 EMPRESA UNIPERSONAL FORTUNATO AGUILAR HOCHKOFER. AREA MINA PALAMANI, del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL FORTUNATO AGUILAR HOCHKOFER. AREA MINA PALAMANI, realizado a la Comunidad de Chajnakaya del Municipio de Caiza D del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del art. 19 p. III del citado Reglamento.

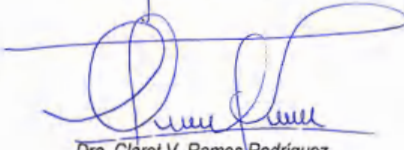
ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

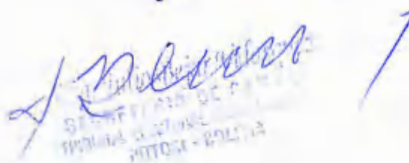
Regístrese.-


Ing. Carlos Colque Mejia
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dra. M. Zuléma Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


Dra. Claret V. Ramos Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia


TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
POTOSÍ - BOLIVIA